

EXPEDIENTE: 01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de enero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias simples, lo siguiente:

- El monto del salario mensual que a la fecha perciben quienes ocupan el cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Nezahualcóyotl.
- El monto del salario mensual que a la fecha percibe quien ocupa el cargo de Secretario Particular del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.
- El monto del salario mensual que a la fecha percibe quien ocupa el cargo de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl.
- El número total de plazas de base al servicio del Municipio de Nezahualcóyotl, así como el salario mensual que a la fecha se recibe en cada una de estas plazas y el rubro y/o partida presupuestal de la cual se pagan estos salarios.
- El número total de plazas base al servicio del Municipio de Nezahualcóyotl, así como el salario mensual que a la fecha se percibe en cada una de estas plazas, y el rubro y/o partida presupuestal de la cual se pagan estos salarios.
- El número total de plazas por honorarios al servicio del Municipio de Nezahualcóyotl, así como el salario mensual que a la fecha se percibe en cada una de estas plazas, y el rubro y/o partida presupuestal de la cual se pagan estos salarios.
- El número total de plazas de los trabajadores que se encuentran comisionados en distintas áreas u oficinas externas al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a que categoría pertenecen, el monto salarial mensual y el rubro y/o partida presupuestal de la cual se pagan estos salarios.
- El número total de policías y de patrullas con que cuenta el Municipio de Nezahualcóyotl, así como el salario mensual que a la fecha perciben cada uno de los miembros de la Policía Municipal, así como el rubro y/o partida presupuestal de la cual se pagan estos salarios.
- El número total de hombres y mujeres que habitan el Municipio de Nezahualcóyotl" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00052/NEZA/IP/A/2009.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de EL SICOSIEM se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud.

III. Con fecha 18 de mayo de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

Sin embargo, debe precisarse que la fecha antes mencionada fue registrada en EL SICOSIEM, pero de acuerdo al escrito de interposición del recurso, el mismo fue presentado desde el 19 de febrero de 2009 ante la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

Lo anterior es importante señalarlo para efectos de la admisión procesal del recurso de revisión.

En dicho escrito de interposición se manifiestan los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

(Handwritten signature and mark)

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

0000522

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E .

[REDACTED] por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en Calle Tres número 244, Colonia Esperanza, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y autorizando para los mismos efectos a los C. C. LUIS MARIANO JUÁREZ GUTIÉRREZ Y ARTURO JUÁREZ MENDOZA, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a comparecer ante ese H. Instituto a efecto de manifestar y solicitar lo siguiente:

1. En fecha 16 de enero de 2009 presenté ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NEZAHUALCÓYOTL, escrito de solicitud de información pública.
2. En fecha 6 de febrero de 2009 me presenté ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NEZAHUALCÓYOTL, para informarme sobre la respuesta dada a la solicitud de información mencionada anteriormente, y en esa fecha dicha Unidad me hace entrega de dos oficios con los cuales aparenta dar contestación a mi solicitud de información, esto es, los oficios reservados con los números: DSPM/SA/229/2009, de fecha 26 de enero de 2009 firmado por el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, y el oficio HA/TMSP/FE/152/2009 de fecha 21 de enero de 2009 suscrito por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, LETICIA MANZANO MENDOZA, pero en dichos oficios no dan contestación de manera alguna a la información solicitada por la susrita por escrito presentado en fecha 16 de enero de 2009.
3. Incóforme con la respuesta dada a mi solicitud de información presentada en fecha 16 de Enero de 2009, interpose en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN respectivo, esto en fecha 19 de febrero de 2009, ante la Unidad ante la cual solicité la información, es decir, ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NEZAHUALCÓYOTL.
4. No obstante haber presentado mi recurso de revisión conforme a lo que establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hasta la fecha la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NEZAHUALCÓYOTL no ha dado seguimiento a dicho recurso, ya que me ha presentado ante dicha Unidad para solicitar la respuesta o el acuerdo que le recayó a mi recurso y me han manifestado VERBALMENTE que mi recurso todavía no se ha

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

2

recibido ante ese H. Instituto, sin aclararme el motivo o la razón por la que no lo han hecho.

5. Por lo anterior, es por lo que acudo ante ese H. Instituto a efecto de solicitar tenga a bien dar seguimiento al RECURSO DE REVISIÓN que interpuso en fecha 19 de Febrero del año en curso ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de Nezahualcóyotl, Estado de México, toda vez que, a pesar de haberlo presentado ante la unidad correspondiente, en tiempo y forma, conforme lo establece la Ley de la materia, dicha Unidad ha hecho caso omiso en turnarlo ante ese H. Instituto para que procedan a su resolución.
6. Adjunto al presente escribo copias simples del ACUSE DE RECIBO DEL RECURSO DE REVISIÓN presentado en fecha 19 de febrero del año en curso, así como acuse de recibo de la solicitud de información presentada en fecha 16 de enero de 2009, ambos, ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NEZAHUALCÓYOTL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

A USTEDES C. C. INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Teneme por presentado haciendo las manifestaciones que hago valer en el presente escrito.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos, tengan a bien dar seguimiento y trámite al recurso de revisión presentado por la suscrita en fecha 19 de febrero de 2009 ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NEZAHUALCÓYOTL.

TERCERO. En su momento dictar resolución respecto al recurso de revisión interpuesto en fecha 19 de febrero de 2009 ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NEZAHUALCÓYOTL.

PROTECTOR NECESARIO.

4

EXPEDIENTE: 01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

C. EDUARDO XICOTENCATL GABELLO AVILA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E .

[REDACTED] por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en Calle Tres número 244, Colonia Esperanza, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y autorizando para los mismos efectos a los C. C. LUIS MARIANO JUÁREZ GUTIERREZ Y ARTURO JUÁREZ MENDIETA, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar tenga a bien remitir ante El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión que adjunto al presente escrito para su debida substanciación, el cual interpongo en contra de la respuesta dada a mi solicitud de información pública presentada ante esa Unidad en fecha 15 de Enero del año en curso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

A USTED C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NEZAHUALCÓYOTL

ÚNICI. Se remita al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión que adjunto al presente escrito.



PROTESTA NECESARIO.
[REDACTED]
[REDACTED]



EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso 01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

Como segunda consideración y desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 46. La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de EL SUJETO OBLIGADO, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento".

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

No está por demás aclarar que en el caso particular se observa:

- El 16 de enero de 2009, EL RECURRENTE presentó la solicitud de información.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, EL SUJETO OBLIGADO tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que no se requirió por parte de EL SUJETO OBLIGADO la prórroga.
- Por lo tanto, EL SUJETO OBLIGADO tuvo como plazo máximo de respuesta a EL RECURRENTE el 9 de febrero de 2009.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- Por ende, el plazo máximo en que EL RECURRENTE debió interponer el recurso de revisión en caso de haber recibido respuesta era hasta el 3 de marzo de 2009.
- Además, conforme al criterio que ha postulado el Pleno del Instituto de ampliar el plazo de interposición del recurso ante falta de respuesta hasta por treinta días hábiles, la fecha máxima en este caso sería el 25 de marzo de 2009.
- Para efectos de EL SICOSIEM se registró como fecha de interposición del recurso el 18 de mayo de 2009.
- En principio, con ello bastaría para desechar el recurso de revisión por extemporánea. Sin embargo, como se observa del propio SICOSIEM la Dirección de Sistemas e Informática de este Órgano Garante incorporó el escrito de interposición en esa fecha (18 de mayo). Sin embargo, de la lectura de dicho escrito EL RECURRENTE es claro que interpuso el recurso desde el 19 de febrero de 2009, por lo que entra en el plazo tanto de quince como de treinta días hábiles.

- EL RECURRENTE interpuso el recurso en fecha 19 de febrero 2009, en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para contestar.

Como se observa, se está ante un recurso presentado en tiempo.

De lo anterior, se puede presumir que interpone extemporáneamente su recurso de revisión, pero al revisar los anexos de **EL RECURRENTE** en su recurso de revisión, se vislumbra que, él mismo, presentó en fecha 19 de febrero de 2009 su escrito de recurso de revisión en las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en el que se encuentran plasmados los sellos de recibido de dicha dependencia, documento en el que solicita se remita al Instituto de Transparencia el recurso de revisión que anexa al escrito. Documento que sólo basta revisar el sistema para darse cuenta que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, no subió dicho recurso al sistema ni informó de la existencia del mismo a este Instituto, por lo que **EL RECURRENTE**, se ve en la necesidad de presentar directamente su recurso de revisión en fecha 18 de mayo de 2009 en la recepción de este Instituto.

Asimismo **EL RECURRENTE** se condujo en base a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la materia que a la letra se transcribe:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** éste fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*;

2) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta a su solicitud de información. Negativa hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no dio respuesta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es competente para conocer de dicha solicitud de información.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a salarios, número de plazas, partida de la cual se pagan salarios, número de policías y patrullas así como número de hombres y mujeres que integran el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

De lo antes referido el artículo 12 de la Ley de la materia establece:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y atendible para los particulares, la información siguiente:

I.- (...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

En este sentido, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

"Artículo 115. ...

I. (...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia".

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo la contratación de determinados servicios que le auxilien de la mejor manera en el cumplimiento de sus funciones; servicios dentro de los que se encuentran, si fuera el caso, la contratación de servicios o pago de gastos erogados con motivo de honorarios.

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información: la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información".

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "Información Pública de Oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades,

lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la Ley de la materia.

A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)"

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto, así como con los procesos de contratación de bienes y servicios que haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado que haya realizado **EL SUJETO OBLIGADO**.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

- QUE EL SUJETO OBLIGADO no dio una respuesta a EL RECURRENTE

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) del Considerando Cuarto relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, corresponde a este Pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y IV del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO vía EL SICOSIEM o por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a EL SOLICITANTE.

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud; pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, relativa a la negativa de la información, ya que, si bien es cierto que las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** apareja una forma de negar el acceso a la información.

Ahora, para acreditar que se está ante una falta de respuesta, esta ponencia procedió a revisar **EL SICOSIEM** en el cual, efectivamente, no consta respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, y cuyo sustento jurídico lo es el antes descrito artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución. Lo anterior, con fundamento en la causal de *negativa ficta* de acceso a la información prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en copias simples sin costo, con fundamento en lo previsto por el artículo 85 de la Ley de la materia, la documentación fuente que soporte la información requerida

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda en tiempo y forma las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se ordena se realice un extrañamiento público por la conducta negligente de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** remita a este Órgano Garante un informe debidamente fundado y motivado, en el que manifieste las razones por las cuales no dio respuesta a esta solicitud de información, así como no atendió el recurso de revisión presentado por escrito por parte de **EL RECURRENTE**, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia para el inicio del procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" para su cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01717/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.